

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, mayo 26 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de resolver recurso de apelación. Sírvasse proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 958**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00143-00  
**Proceso:** Apelación (medida de protección por violencia intrafamiliar)  
**Demandante:** Elvira Solarte Montenegro  
**Demandado:** Walter Solarte  
**Autoridad:** Comisaria de Familia de Popayán

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación instaurado por el demandado en contra de la resolución No. 050 de 2022 contentiva de la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, donde se impuso medidas de protección a favor de la demandante con cargo al demandado por hechos de violencia intrafamiliar.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000<sup>1</sup>, establece la competencia del Juez de Familia o Promiscuos de Familia para resolver el recurso de apelación impetrado en contra de una decisión definitiva sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.

En el presente asunto, se tiene que la Comisaría de Familia de Popayán adelantó el procedimiento administrativo de que tratan las Leyes antes citadas, con ocasión de la medida de protección provisional otorgada a la actora por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de

---

<sup>1</sup> Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden de la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Control de Garantías de esta ciudad, por el delito de violencia intrafamiliar, tomada a favor de la señora ELVIRA SOLARTE MONTENEGRO, en contra del señor WALTER SOLARTE, según hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2021; autoridad judicial que ordenó remitir copia del acta de audiencia y audio, a la Comisaría de Familia de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 2° del decreto 4799 de 2011<sup>2</sup>.

## **2. Oportunidad Para Interponer Recurso de Apelación.**

Teniendo en cuenta el mandato del legislador estipulado en el artículo 18 de la Ley 295 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se tiene que este despacho es el competente para conocer sobre el asunto de la referencia

Ahora bien, en el inciso 3° se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita**”*; (resalto del juzgado). Una vez revisado este caso, y dado que se trata de una resolución asimilable a una providencia de fondo que decide la litis o materia de debate, vemos que el decreto aludido en relación al procedimiento de la medida de protección, es aplicable en cuanto a los principios de sumariedad e informalidad, rigiéndose por la protección y garantía de los derechos fundamentales que son objeto de amenazada o vulneración, más sobre el recurso o impugnación de la decisión final, el procedimiento del decreto 2591 de 1991, se aparta del principio de oralidad que orienta la determinación que se adopta en las medidas de protección, dado lo cual se debe acudir a la aplicación del artículo 322 del C.G del P, que consagra el trámite que se surte frente al recurso de apelación de las providencias judiciales.

Así las cosas, para determinar la admisibilidad del recurso de apelación, debe examinarse la oportunidad en que fue propuesto conforme a lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P, como fue precisamente citado en el numeral octavo (8°) de la parte dispositiva de la resolución No. 050 de 2022<sup>3</sup> proferida por la Comisaría de Familia de Popayán.

Ahora bien, en los numerales primero (1°) y segundo (2°) del artículo 322 del C.G.P, se indican las oportunidades para la instauración del recurso de apelación, dependiendo si la decisión se toma en audiencia o por fuera de ella, así:

***“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.***

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación*

---

<sup>2</sup> Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos [11](#) y [134](#) de la Ley 906 de 2004, contemplando incluso las medidas de protección provisionales señaladas en el artículo [17](#) de la Ley 1257 de 2008. Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en la Ley [575](#) de 2000 y en el presente decreto, o las normas que los modifiquen o adicionen.

<sup>3</sup> **OCTAVO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de apelación conforme al artículo 322 del C. G. del Proceso y el art. 18 de la Ley 295 de 1996.

*personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. (resalto del juzgado)*

Conforme a lo anterior, tenemos que la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de decisión proferida en audiencia o diligencia es en forma verbal una vez se pronunciada la decisión y en el evento en que la decisión se tome fuera de audiencia, la norma consagra el termino de tres (3) días siguientes a su notificación para instaurar dicha alzada.

### **3. Caso concreto.**

Abordando el caso concreto, tenemos que la Comisaría de Familia de Popayán, mediante auto No. 050 del 08 de marzo del 2022<sup>4</sup>, se admitió la medida de protección provisional otorgada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías por violencia intrafamiliar presentada por la señora ELVIRA SOLARTE MONTENEGRO en contra del señor WALTER SOLARTE.

En el numeral tercero (3º) de dicho auto, se ordenó citar a las partes a **audiencia por violencia intrafamiliar** para el día lunes 28 de marzo del 2022 a las 08:30 am, citación que le fue comunicada al señor WALTER SOLARTE mediante aviso conforme obra en el expediente<sup>5</sup>.

En el día y hora antes indicadas, se llevó a cabo el acto procesal mencionado, y en el desarrollo del mismo, se agotaron las etapas procesales respectivas culminando con la expedición de la resolución No. 050 del 28 de marzo de 2022, contentiva de las actuaciones e intervenciones realizadas y finalmente de la decisión adoptada en la pluricitada audiencia.

En la comentada resolución, obra constancia de la comunicación a las partes<sup>6</sup> sobre la posibilidad de instaurar recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo.

En la aludida resolución, **no** obra prueba, ni siquiera indicio, que alguna de las partes haya instaurado recurso de apelación en la referida audiencia en contra de las determinaciones allí tomadas, siendo que la misma les fue notificada en estrados conforme a constancia secretarial anotada en dicho acto administrativo.

Se tiene de otro lado que el mismo día, por fuera de la audiencia, siendo las 15:38:14 (03:38:14) el señor WALTER SOLARTE radicó recurso de apelación en contra de la resolución No. 050 de 2022; escrito que fue clasificado con el número de radicado 2022-113-009005-2 y al día siguiente de culminada la audiencia, es decir, el 29 de marzo del 2022, mediante escrito con radicado No. 2022-113-009189-2, el demandado procedió a radicar nuevamente recurso de apelación en contra de la precitada decisión.

Atendiendo a lo anterior, en auto No. 112 de abril 04 del año en curso, la Comisaría de Familia de Popayán concedió el recurso de apelación instaurado por el señor WALTER SOLARTE, ordenando remitir el expediente ante el Juez de Familia de esta ciudad, correspondiendo por reparto su conocimiento a este juzgado. Lo anterior, bajo el argumento contraevidente contenido en la nota de presentación del referido auto, en el cual se indica:

---

<sup>4</sup> El acto administrativo no es claro en cuanto la fecha emitida, por cuanto figura en fecha más abajo 3 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Folio 13

<sup>6</sup> **OCTAVO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de apelación conforme al artículo 322 del C. G. del Proceso y el art. 18 de la Ley 295 de 1996.

*“... Hoy 04 de abril de 2022, paso este expediente al despacho para informar que la parte demanda WALTER SOLARTE, a tiempo de notificarse personalmente de la providencia de fecha 28 de marzo del 2022...” (subrayas y comillas mías).*

#### 4. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación instaurado por el señor WALTER SOLARTE se interpuso por fuera de audiencia, el mismo resulta inadmisibile al tenor del artículo 322 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 325 ibídem.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se tiene que el recurso de apelación instaurado por el señor WALTER SOLARTE se produjo por fuera de audiencia, mediante escrito radicado el mismo día, y también una vez culminada la misma, y por segunda ocasión, al día siguiente, reiterando su actuar tardío, contrariando así, lo dispuesto en el numeral primero (1º) del artículo 322 del CGP.

Debe decirse, que con fundamento en el artículo previamente mencionado, la oportunidad para interponer el recurso de apelación era en la misma audiencia, una vez pronunciada la decisión y debía hacerse en forma verbal. Al no existir, prueba de dicha circunstancia, deviene consecuente la conclusión a la que ha arribado este despacho.

De otro lado, la nota secretarial contenida en el auto No. 112 de abril 04 del año en curso, resulta contraria a lo manifestado en la resolución 050 del 2022, en la que se dejó constancia de la notificación por estrados de la citada resolución, circunstancia avalada por la firma de las partes y de la comisaria de Familia, así:

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Se deja constancia que la presente providencia, en la fecha de hoy veintiocho (28) de marzo de 2022, quedan notificadas las partes por estrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA COMISARIA DE FAMILIA

  
LUCY STELLA PAJOY MERA

LOS COMPARECIENTES

  
ELVIRA SOLARTE MONTENEGRO  
C.C. 34551862 de Tambo (C)

  
WALTER SOLARTE  
C.C. 10555974 de Popayán (C)

Luego entonces, tenemos que si la resolución en comento fue notificada en estrados una vez finalizó la audiencia, no puede predicarse que la notificación de la misma podía producirse posteriormente, porque, se itera dicho enteramiento se produjo en estrados, como naturalmente debe realizarse, en el entendido que la decisión se produjo en la actuación oral.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, resulta claro que al formularse el recurso de apelación en forma extemporánea, la Comisaría de Familia de Popayán no debió conceder el mismo, luego, es claro que demostrada fehacientemente dicha circunstancia, se tiene que dar aplicación al contenido del inciso 4 del artículo 325 del CGP, que en su literalidad expresa:

*“ Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de*

*primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”*

En ese orden, se aplicará lo dispuesto en el artículo antes citado, por cuanto no se cumplió con el requisito de oportunidad para conceder la alzada.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor WALTER SOLARTE parte demandada en este trámite, en contra de la Resolución No. 050 del 28 de marzo de 2022, contentiva de la audiencia que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, donde se impuso medida de protección en favor de la señora ELVIRA SOLARTE MONTENEGRO y se emitieron diferentes órdenes en contra del aquí demandado en calidad de agresor.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de Familia de Popayán, actuación que se realizará a través de la secretaría del Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 088 del día 27/05/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

### **Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb638faa22062b053a805946625f576c0d8a404d159228f6befda8d8245a17f**

Documento generado en 26/05/2022 10:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**